

INTRODUCCIÓN

Visto el texto del Convenio Colectivo Provincial de «Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Fritas», código 02-0003-5, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, artículo 5 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, artículo 1 del Decreto 92/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica y las competencias de la Consejería de Trabajo y Empleo y artículo 7.1.b) del Decreto 77/2006, de 6 de junio, por el que se atribuyen competencias en materia de cooperativas, sociedades laborales, trabajo y prevención de riesgos laborales a los diferentes órganos de la Consejería de Trabajo y Empleo.

La Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Empleo de Albacete.

ACUERDA:

Primero. Registrar el citado Convenio Colectivo Provincial de «Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Fritas», en el correspondiente Libro-Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE OBRADORES DE CONFITERÍA, PASTELERÍA Y MASAS FRITAS

Artículo 1. **Ámbito funcional.** El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo de todas las empresas y sus trabajadores dedicadas a la actividad de Obradores y Confeitería, Pastelería y Masas Fritas.

Art. 2. **Ámbito personal.** Se regirán por las disposiciones de este Convenio las empresas y trabajadores comprendidos en su ámbito funcional, con las excepciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores.

Los componentes de la Comisión Negociadora son FEDA por los empresarios y CC.OO. y UGT por los trabajadores.

Art. 3. **Ámbito Territorial.** Las disposiciones del vigente Convenio regirán en Albacete y su provincia.

Art. 4. **Vigencia, duración y denuncia.** El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 2007, sea cual sea la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo su duración la de un año a partir de la fecha mencionada y quedando el mismo automáticamente denunciado el 31 de agosto de 2010, sin necesidad de que las partes lo denuncien previamente.

Art. 5. **Condiciones más beneficiosas.** Las condiciones pactadas en el presente Convenio se consideran mínimas, y cualquier mejora que se establezca o establecida, ya sea por decisión voluntaria de la empresa, contrato de trabajo o disposición legal, prevalecerá sobre las aquí establecidas.

JORNADA, HORARIO Y VACACIONES

Art. 6. **Jornada y horario de trabajo.** La jornada de trabajo de todo el personal afectado por el presente Convenio será de cuarenta horas semanales. La jornada u horario de trabajo será la que habitualmente se esté practicando en cada empresa.

Art. 7. **Vacaciones.** Las vacaciones para todo el personal afectado por el presente Convenio serán veintidós días laborables, retribuyéndose a razón de salario base Convenio vigente en cada momento, más antigüedad y plus de actividad.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 8. Conceptos retributivos. La retribución estará compuesta por el salario base Convenio y los siguientes complementos:

- - Plus de antigüedad
- - Plus de actividad
- - Gratificaciones extraordinarias
- - Participación de beneficios
- - Ayuda de estudios

Art. 9. Salario base. El salario base para cada una de las categorías profesionales en cada uno de los períodos, en jornada normal de trabajo, aumentará en el IPC real más un 1%.

A cuenta para el período 2007/08 se hará una subida salarial del 2,8%.

Art. 10. Plus de actividad. Con el fin de estimular a los trabajadores en la actividad y puntualidad en el trabajo, las empresas abonarán a sus trabajadores el complemento salarial que para cada una de las categorías se establece en la tabla salarial anexa. Dicho plus se devengará en la totalidad de los días del mes.

Art. 11. Plus de antigüedad. Los importes que por el concepto de antigüedad vinieran percibiendo los trabajadores a la firma del presente Convenio pasarán a tener la consideración de complemento personal, y como tal, sujeto únicamente al porcentaje de incremento del Convenio Colectivo, no siendo absorbible ni compensable.

Art. 12. Gratificaciones extraordinarias. El personal comprendido en el presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias de treinta días cada una de ellas, consistentes en los conceptos retributivos señalados anteriormente, más el plus de actividad.

Dichas pagas se harán efectivas en los días 30 de junio y 22 de diciembre, salvo en los supuestos de que cese en el trabajo, que se percibirán en el momento de abonar las liquidaciones correspondientes.

Art. 13. Participación en beneficios. Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a una paga de beneficios de treinta días de salario, conforme al cálculo de las gratificaciones extraordinarias. Dicha paga se hará efectiva de la siguiente forma:

- - Quince días en marzo
- - Quince días en septiembre

No obstante lo anterior, las empresas, de acuerdo con sus trabajadores podrán hacerla efectiva mensualmente.

Art. 14. Ayuda de estudios. De igual forma, los trabajadores tendrán derecho a una paga de ayuda de estudios, consistente en quince días de salario base, más antigüedad. Dicha paga se hará efectiva el día 1 de septiembre.

Art. 15. Compensación y suplidos. Con independencia del salario pactado en este Convenio, el trabajador será compensado de los gastos que hubiera de realizar como consecuencia de la actividad laboral, por los siguientes conceptos:

- - Plus de transporte
- - Dietas de desplazamiento

Art. 16. Plus de transporte. Para compensar los gastos de locomoción, se establece para todo el personal comprendido en este Convenio, una asignación mensual globalizada extrasalarial, que es la figurada en la tabla salarial anexa. Dicho plus no podrá ser absorbible por ningún tipo de subida.

Art. 17. Dietas. Se estará a lo establecido en el artículo 29 de la Ordenanza Laboral antes mencionada.

PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 18. Incapacidad laboral y accidentes de trabajo. Los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo, percibirán el 100% de su salario, siendo de cuenta de la empresa el abono de las diferencias que pudieran existir entre las prestaciones de la entidad aseguradora y dicho salario. La diferencia en cuestión será abonada por la empresa a partir del día siguiente al de la fecha del accidente.

Asimismo, se percibirá el 100% del salario real, a partir del primer día de la baja en caso de intervención quirúrgica y hospitalización.

En los casos de enfermedad, las empresas complementarían desde el cuarto al vigésimo día, hasta el 75%, sobre los conceptos de salario base, antigüedad y plus de actividad.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 19. Sanciones. Las empresas, antes de sancionar a trabajador por cualquier motivo comunicarán tal decisión por escrito, al menos con 48 horas de antelación, al delegado de personal.

Art. 20. Tabla de rendimientos. Las empresas junto a los maestros y los delegados e personal donde existan, o en su defecto con los trabajadores mayores de 18 años, establecerán una tabla de rendimientos mínimos.

Para el caso de no llegarse a un acuerdo en el establecimiento de dicha tabla, se pondrá tal hecho en conocimiento de la Comisión Paritaria establecida en el presente Convenio, lo que previo asesoramiento de los técnicos que estime oportuno decidirá al respecto, siendo tal decisión inapelable.

Art. 21. Licencias. Se estará lo dispuesto legalmente.

Para el caso de alumbramiento de la esposa la licencia será de tres días naturales, ampliables a cinco en caso de desplazamiento.

Art. 22. Comisión Paritaria. Al objeto de interpretar cualquier duda que pudiera surgir en la interpretación del presente Convenio y para vigilar el cumplimiento del mismo, así como para la revisión de la tabla salarial se crea una Comisión Paritaria que estará compuesta por tres representantes de los trabajadores y otros tres de la empresa, y de los que han formado parte en las negociaciones del presente Convenio. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple y la misma estará presidida por la persona que de común acuerdo se designe, la cual podrá intervenir en los debates con voz pero sin voto.

La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en los locales de FEDA (c/ Rosario, 29 de Albacete).

Art. 23. Cláusula de inaplicación salarial. El porcentaje de incremento salarial establecido para la vigencia de este Convenio tendrá un tratamiento excepcional para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas, de manera que no dañe su estabilidad económica o su viabilidad.

Las empresas deberán comunicar a los representantes de los trabajadores y a sus asesores las razones justificativas de tal decisión, dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación del Convenio, o cuando sobrevenga la inestabilidad económica. Una copia de dicha comunicación se remitirá a la Comisión Paritaria del Convenio.

En las empresas donde no exista representación sindical, la comunicación de tal decisión se realizará a la Comisión Paritaria, siendo ésta la que resuelva dicha situación.

Las empresas deberán aportar la documentación necesaria (memoria explicativa, balances, cuentas de resultados, cartera de pedidos, situación financiera, planes de futuro), a los diez días siguientes a la comunicación.

Dentro de los diez días naturales posteriores, ambas partes intentarán acordar las condiciones de la no aplicación salarial, la forma y plazo de recuperación del nivel salarial, teniendo en cuenta asimismo, sus consecuencias en la estabilidad en el empleo. Una copia del acuerdo se remitirá a la Comisión Paritaria.

Para los casos en los que no exista acuerdo en el seno de la empresa la Comisión Paritaria remitirá el conflicto al Comité Paritario del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

Art. 24. Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC). Las partes firmantes del presente Convenio se adhieren al acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), así como a su reglamento de aplicación que vinculará a la totalidad de las empresas y a la totalidad de los trabajadores representados, actuando en primera instancia la Comisión Paritaria de este Convenio.

Art. 25. Derecho supletorio. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido en el Acuerdo Marco Estatal de Pastelería, Confeitería, Bollería, Repostería y Platos Cocinados publicado en el B.O.E. de 11 de marzo de 1996.

TABLAS SALARIALES

TABLAS SALARIALES PROVISIONALES 07/08 (A CUENTA 2,8%)

1 SEPTIEMBRE 2007 HASTA 31 AGOSTO 2008

CATEGORÍAS	SALARIO BASE	PLUS ACTIVIDADES
Maestro	36,83	2,31
Oficial 1ª. y Hornero	30,85	1,94
Oficial 2ª.	28,74	1,94
Ayudante	25,83	1,94
Peón	25,89	0,70
Limpiador	25,89	0,70
Aprendiz 17 años	17,26	0,76
Aprendiz 16 años	15,35	0,76

PLUS TRANSPORTE

CATEGORÍA	EUROS
Aprendiz	61,41
Resto de categorías	93,00

Fecha efectos económicos septiembre de 2007